

RESOLUCION N. 01990

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, llevó a cabo una visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 23 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 15243 del 10 de diciembre de 2019, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 271 de 2005 Mod. = Res 1000 de 2007. Dec 266 de 2015	13 – Los Cedros	Consolidación	Residencial	Zona residencial Neta	10	II
Receptor	Decreto 271 de 2005 Mod. = Res 1000 de 2007. Dec 266 de 2015	13 – Los Cedros	Consolidación	Residencial	Zona residencial Neta	10	I

Nota 4: (*) Es importante precisar que, en el acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, no quedó registrada la descripción del uso del suelo al momento de la visita, ya que la página del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT) presentó falla en la conectividad de la plataforma.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (Punto 1)

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$ dB(A)	$L_{eq,emisión}$ dB(A)
Fuente encendida	23/09/2019 5:54:49 AM	0h:15m:15s	1,5 m de la fachada	Nocturno	58,3	62,2	3	0	N/A	0	61,3	60,7
Residual= L90	23/09/2019 5:54:49 AM	0h:15m:15s	1,5 m de la fachada	Nocturno	52,4	53,6	0	0	N/A	0	52,4	

Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **58,4 dB(A)** y $L_{Aeq,T(impulse)}$ de **62,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **58,3 dB(A)** y **62,2 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 14: Se aclara que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **52,4 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **52,2 dB(A)**.

Nota 15: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **parágrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

Valor comparable con la norma: **60,7dB(A)**.

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(60,7 (± 0,72) dB(A))**. (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip)

Tabla No. 8 Zona de emisión (Punto 2)

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T dB(A)}$	$Leq_{emisión dB(A)}$
Fuente encendida	23/09/2019 6:26:57 AM	0h:15m:3s	1,5 m de la fachada	Nocturno	56,1	59,4	3	0	N/A	0	59,1	58,1
Residual= L90	23/09/2019 6:26:57 AM	0h:15m:3s	1,5 m de la fachada	Nocturno	52,4	53,3	0	0	N/A	0	52,4	

Nota 17:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **56,2 dB(A)** y $L_{Aeq,T(impulse)}$ de **59,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al

software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **56,1 dB(A)** y **59,4 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 20: Se aclara que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.8 correspondiente a **52,4 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **52,2 dB(A)**.

Nota 21: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el párrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **58,1 dB(A)**.

Nota 22: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(58,1 (± 0,66) dB(A))**. (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S – CENTRO MEDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS** y nombre comercial **HARD BODY**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 7 B No. 146 - 90**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **60,7(± 0,72) dB(A)**, en el **punto No. 1** de medición, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **5,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S – CENTRO MEDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS** y nombre comercial **HARD BODY**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 7 B No. 146 - 90**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **58,1(± 0,66) dB(A)**, en el **punto No. 2** de medición, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos

permisibles de niveles de emisión de ruido en **3,1 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.

(...)

4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro para los puntos No. 1 y 2.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que, del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que, dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio

de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que, en esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 23 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001 y es propiedad de la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 15243 del 10 de diciembre de 2019, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) **Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente,** los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que, adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001 y es propiedad de la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces.

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 15243 del 10 de diciembre de 2019**, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita realizada al establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, estaban comprendidas por; diez (10) fuentes electroacústica; dos (2) fuentes electroacústicas (marca TURBOSOUND); una (1) consola (marca SMT, referencia PM 2AU); y una (1) consola (marca BEHRINGER, referencia XENYX 1002); debido a que se presentó, en el punto de medición 1 ubicado en la bahía vehicular sobre la Carrera 7B, frente al establecimiento objeto de estudio; un nivel de emisión de **60.7 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **5.7 dB(A)**, y en el punto de medición número 2, ubicado en el parqueadero del establecimiento, un nivel de emisión de **58.1 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **3.1 dB(A)**, considerados como aportes contaminantes muy altos, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

De esta forma, la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 45 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 de la sección 5 (*de la generación y emisión de ruido*) del capítulo 1 (*reglamento de protección y control de la calidad del aire*) del título 5 (*aire*) de la parte 2

(reglamentaciones) del libro 2 (régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(…)”

- El artículo 51 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 de la sección 5 (de la generación y emisión de ruido) del capítulo 1 (reglamento de protección y control de la calidad del aire) del título 5 (aire) de la parte 2 (reglamentaciones) del libro 2 (régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015:

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)”

- La tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006:

“(…)”

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los		

	<i>parques mecánicos al aire libre.</i>		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

(...)"

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 15243 del 10 de diciembre de 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que si bien se expone un incumplimiento por parte de la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, a las normas ambientales en materia de ruido y ruido ambiental, no constituyen un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en su actividad comercial generadora de ruido.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por ruido, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., registrado con matrícula

mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia ruido y ruido ambiental, además de causar molestias e incomodidades, a los vecinos aledaños al predio donde funciona el establecimiento comercial.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15243 del 10 de diciembre de 2019**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **30 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-3481**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)…”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la

normatividad ambiental vigente en materia de ruido y ruido ambiental, vulnerando lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15243 del 10 de diciembre de 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 15243 del 10 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **30 días** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que, cumplido el término establecido, realice las diligencias técnicas de control y seguimiento de ruido a la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT.: 900813536-1, en calidad de propietaria del

establecimiento de comercio denominado **CENTRO MÉDICO DEPORTIVO HARD BODY 147 CEDRITOS**, ubicado en la Carrera 7B No. 146 - 90 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., registrado con matrícula mercantil No. 01129058 del 25 de septiembre de 2001, representada legalmente por la señora **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.695, o quien haga sus veces, asimismo al correo contador@hardbody.com.co.

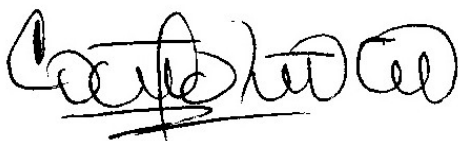
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2019-3481**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202099 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C: 51569133	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/09/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-3481